

SEÑORES:

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO.**

E. S. D.

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** ORLANDO PÉREZ VARÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
– LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
**RAD:** 76-147-33-33-001-2020-00151-00  
**ASUNTO** RECURSO DE APELACIÓN

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia de primera instancia No. 32 del 17 de febrero de 2025, de conformidad con lo siguiente:

**I. OPORTUNIDAD**

Mediante Sentencia No. 32 del 17 de febrero de 2025, el despacho resolvió en primera instancia el proceso de reparación directa de la referencia. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el 17 de febrero de 2025, por lo que de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia corrió durante los días 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2025 y el día **3 de marzo de 2025**. Por lo anterior, el presente escrito se radica dentro del término previsto.

**II. FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartago mediante Sentencia de Oralidad No. 32 del 17 de febrero de 2025 resolvió:

**FALLA:**

**PRIMERO: Declarar no probadas** las excepciones de **inexistencia de falla en el servicio e inexistencia de prueba de responsabilidad** planteadas por la Policía Nacional; las excepciones de **inexistencia de póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, falta de legitimación en la causa por pasiva de La Previsora S.A., inexistencia de imputación fáctica - relación de causalidad** formuladas por La Previsora S.A. Compañía de Seguro como demandada; las excepciones de **inexistencia de imputación fáctica - relación de causalidad, el daño padecido por el señor Orlando Pérez Varón no es consecuencia del accidente de tránsito, Hecho de la víctima, Reducción de la eventual indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta del señor Orlando Pérez Varón, Improcedencia de la solicitud de reconocimiento de lucro cesante consolidado, Improcedencia de la**

**solicitud de reconocimiento por concepto de daño a la salud, inexistencia de obligación indemnizatoria - no prueba de realización del riesgo, Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro, Carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro de daños,** invocadas por La Previsora S.A. como llamada en garantía.

**SEGUNDO: Declarar probado** el medio de defensa **Límite de cobertura de la póliza de Automóviles Colectiva núm. 1010704-Certificado 0 - disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones, Los perjuicios morales solicitados desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y parcialmente probada** la excepción de **improcedencia de la solicitud de reconocimiento de lucro cesante,** solamente respecto al **lucro cesante futuro,** por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLÁRESE** patrimonialmente responsable a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por los perjuicios ocasionados al demandante Orlando Pérez Varón como víctima directa, y como víctimas indirectas a Claudia Milena Correa Gallego como compañera permanente de la víctima, a Alan Yeliel Pérez Correa como hijo de la víctima, y a Dionny Rodríguez Varón, la cual es medio hermana de la víctima.

**CUARTO: CONDÉNASE** a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al pago de las siguientes indemnizaciones, por concepto de perjuicios morales, los cuales se tasarán en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia:

Nombre	Indemnización
Orlando Pérez Varón	10 (DIEZ) S.M.L.M.V
Claudia Milena Correa Gallego	10 (DIEZ) S.M.L.M.V
Alan Yeliel Pérez Correa	10 (DIEZ) S.M.L.M.V
Diony Rodríguez Varón	5 (CINCO) S.M.L.M.V

**QUINTO: CONDÉNASE** a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al pago de las siguientes indemnizaciones, por concepto de daño a la salud de Orlando Pérez Varón:

Nombre	Indemnización
Orlando Pérez Varón	10 (DIEZ) S.M.L.M.V

**SEXTO: CONDÉNASE** a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al pago de las siguientes indemnizaciones, por concepto de lucro cesante consolidado:

Nombre	Indemnización
Orlando Pérez Varón	<b>\$3.083.442</b>

**SEPTIMO: NEGAR** la pretensión de indemnización por concepto de lucro cesante futuro, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente providencia.

**OCTAVO: CONDENAR** a La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud de la póliza de automóviles núm. 1010704, en calidad de llamada en garantía, a pagar el valor total de la condena por concepto de perjuicios inmateriales y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, conforme lo pactado y los límites de la mencionada póliza.

**NOVENO: ORDENAR** remitir la condena por 10 SMLMV por concepto de perjuicios morales a favor de la señora Claudia Milena Correa, a la masa sucesoral de la mencionada señora.

**DECIMO: NEGAR** la tacha de sospecha propuesta frente al testimonio de la señora Lizeth Dayana Ochoa Rodríguez.

**UNDECIMO: No condenar** en costas, por los motivos expuestos.

**DUODECIMO:** En firme la presente sentencia, archivar el expediente previo las anotaciones respectivas en el aplicativo SAMAI.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

*Respecto a la lesión de la pierna derecha sufrida por Orlando Pérez Varón, el material probatorio analizado permite determinar su vinculación con el accidente del 20 de octubre de 2018, pues, a modo de ejemplo, el concepto de Medicina Legal consagró que «lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos.». Al respecto, el Despacho analizó que la parte demandada no logró desvirtuar la existencia de las lesiones, ni tampoco la conexidad entre aquellas con el accidente, como pretende al defenderse. En ese orden de ideas, en el presente asunto, se tiene por acreditado el nexo causal respecto del daño por cuya indemnización se demandó y, como consecuencia, de acuerdo con el análisis de causalidad le resulta imputable a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional. En este punto, resulta importante aclarar que uno de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito se trata de un camión de la Policía Nacional y, lo cierto es que, según se estableció, el accidente de tránsito objeto de litis se produjo por la conducta imprudente del conductor del camión Chevrolet NPR placas UUB656 asignado a la Policía, quien hizo mal uso del carril por falta de precaución por lluvia o niebla, razón por la cual ese daño fue producto de una falla del servicio. Así las cosas, al configurarse una falla del servicio, en tanto la colisión ocurrió debido a la imprudencia del conductor del camión Chevrolet NPR, asignado a la Policía Nacional, es procedente acceder a la reparación del daño causado, por vía judicial, a través de la acción de reparación directa. Además, tampoco se probó que el accidente hubiera tenido por causa la conducta de la víctima -Orlando Pérez Varón-, como lo afirma La Previsora S.A. en calidad de llamada en garantía, pues del material probatorio aportado al plenario no se evidencia que condujera con exceso de velocidad, sino en la velocidad controlada para los transportadores de carga que no puede exceder los 40km/h; más aún, si se tiene en cuenta que el Informe de Tránsito estableció únicamente como hipótesis del caso: «código 138» falta de precaución por lluvia o niebla e invasión del carril por parte del conductor del camión de la Policía Chevrolet NPR placas UUB656. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 167 del Código General del Proceso adjudica la carga de la prueba a la parte que efectúa la afirmación, carga que en este caso no cumplió la parte demandada.*

Frente al planteamiento del *a quo*, es necesario manifestar que el despacho incurrió en un yerro al declarar extracontractual y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en cuanto en el proceso quedó acreditada la culpa exclusiva de la víctima como causa eficiente del accidente de tránsito y adicionalmente, no se acreditó el nexo causal que debería existir entre el daño que se pretende indemnizar y el accidente de tránsito que motiva el medio de

control, lo cual, permite exonerar de cualquier responsabilidad a la parte demandada.

En este sentido, es imperativo alejarse de los planteamientos expuestos por el despacho y considerar los siguientes argumentos:

**1. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LAS LESIONES PADECIDAS POR EL DEMANDANTE.**

A lo largo del proceso, un punto fundamental de la controversia, es la relación de causalidad entre el accidente de tránsito y las lesiones padecidas por el señor Orlando Pérez Varón. Al realizar el análisis para dirimir esta controversia, el despacho se centró en establecer si habían razones suficientes, para que el señor Orlando Pérez Varón se negara a recibir una atención inicial posterior al accidente; concluyendo el *a quo*, que de acuerdo a la declaración rendida por el demandante, su actitud se encontraba justificada en la intimidación de la que presuntamente fue víctima por personal de la Policía Nacional.

No obstante, es necesario indicar, que la negativa del demandante en recibir atención inicial no es la única prueba que se encamina a acreditar la ausencia de nexo de causalidad entre el accidente y las lesiones que motivan el medio de control. En realidad, son múltiples las pruebas que lo demuestran, entre las cuales, se encuentra el IPAT No. C-000751226, en el que no se registró nada en la información correspondiente a las víctimas del accidente de tránsito:

9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES		No. 1	DEL VEHICULO No. <input type="checkbox"/>				
APellidos y Nombres	TOL.	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO		
SA	ME	DI	SA	ME	DI		
DIRECCION DE DOMICILIO		CLASE	TELEFONO	CONDICION	9.1. DETALLES DE LA VICTIMA CONDICION PEATON <input type="checkbox"/> PASAJERO <input type="checkbox"/> ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/> CHAVERO <input type="checkbox"/> MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/>		
HOSPITAL, CLINICA O ROSA DE ATENCION		SE FUE ATENDIDO EN	SE FUE ATENDIDO EN	OTRO			
DISTRIBUCION DE LESIONES		ALTO	DEBILITADO	OTRO			
		SI	NO	SI			
10. TOTAL VICTIMAS:		PEATON	ACOMPAÑANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS

Esta situación en concreto, no fue analizada por el *a quo*, pues, se reitera, únicamente se centró en determinar si existía una razón lógica para la negativa del demandante en recibir atención inicial. Sin embargo, el hecho de que en el IPAT se haya consignado que se trató de un accidente de tránsito sin víctimas, nada tiene que ver con la situación que presuntamente vivió el señor Orlando Pérez Varón con el personal de la Policía Nacional. El agente de tránsito es una autoridad autónoma que diligencia el IPAT de acuerdo a su criterio técnico y en el caso concreto anotó la ausencia de lesionados en el accidente de tránsito. Adicionalmente, esta versión concuerda con lo manifestado en testimonio por el señor JORGE CUELLAR PINEDA.

Ahora bien, la prueba en la que se está basando el juez de instancia para determinar el nexo de causalidad es fundamentalmente, la presencia de razones suficientes que permiten explicar la negativa del señor Orlando Pérez Varón en recibir una atención inicial al momento de los hechos. No tuvo en cuenta el despacho, que en realidad, no existe ninguna otra prueba en el expediente que corrobore lo manifestado por el demandante en el interrogatorio de parte respecto a una actitud de acoso por parte de los miembros de la Policía Nacional; en ese sentido, dar por acreditada esta situación, contraría el principio según el cual nadie puede constituir prueba en su favor, máxime cuando, no existen más medios probatorios que corroboren las afirmaciones del señor Pérez Varón. Sobre este principio, el Consejo de Estado, ha acogido los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*En suma, con las pruebas practicadas y allegadas en este proceso, la Sala encuentra acreditado que Transmopaq S.A. es una empresa habilitada para la prestación del servicio de transporte público, en una zona en la que se presentó un fenómeno de prestación ilegal del servicio por parte de vehículos particulares. No obstante, no está acreditada la magnitud ni prolongación de dicho fenómeno, el detrimento patrimonial sufrido por la empresa Transmopaq S.A., ni la forma en que la prestación ilegal de transporte público hubiera ocasionado el menoscabo económico alegado, ya que los únicos medios de convicción que dan cuenta de ello fueron creados por misma firma demandante, contrariando así el principio de acuerdo con el cual “[...] **a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte**, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal”<sup>1</sup>. No cuenta la Sala pues, siquiera, con un principio de prueba del daño cuya reparación pretende la firma actora.<sup>2</sup>*

De esta manera, al ser una declaración del señor Orlando Pérez Varón la única que afirma la presencia de una actitud de acoso por parte del personal de la Policía Nacional, no es procedente tener por acreditado este hecho, comoquiera que la parte demandante, debió acompañar su dicho con otros medios de prueba que permitan corroborarlo.

Hace también mención el *a quo*, al dictamen de medicina legal que indicó que las lesiones eran *consistentes con el relato de los hechos*, no obstante, esta prueba no es conducente para determinar el nexo de causalidad. El relato en el que se basa el profesional que rinde el dictamen de medicina legal se basa únicamente en lo que afirma el demandante; por esta razón, este tipo de dictámenes se utilizan para acreditar el daño, más no son útiles para acreditar el nexo de causalidad.

Adicionalmente, es importante anotar, que durante la práctica del interrogatorio de parte, el señor Orlando Pérez Varón incurrió en una contradicción que afecta su credibilidad, pues pese a indicar que sus lesiones eran graves para el momento del accidente, afirmó que entonces, tuvo la

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencias de 4 de abril de 2001, exp. No. 5502; 22 de abril de 2002, exp. No. 7082; 29 de agosto de 2002, Exp. No. 6932; 31 de octubre de 2002, exp. No. 6459; 28 de marzo de 2003, exp. No. 6709; 23 de marzo de 2004, Exp. No. 7533; 25 de abril de 2006, exp. No. 1037-01; 27 de junio de 2007, exp. No. 73319-3103-002-2001-00152-01.

<sup>2</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 1 de diciembre de 2021. M.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Radicado 25000-23-26-000-2012-00099-01 (51398)

posibilidad de correr, para posteriormente retractarse:

**A. INTERROGATORIO DE PARTE RENDIDO POR EL SEÑOR ORLANDO PÉREZ VARÓN.**

**Respuesta:** “Sí señor, vuelvo y le repito, cómo no me voy a sentir intimidado si se baja una persona con un arma de fuego, yo no sé cuál es la reacción que va a tener el señor, no sé en el estado en que él esté en el momento, si viene tomado, bajo sustancias de alguna forma, yo no sabía lo que pasaba en el momento, yo estaba en shock, yo me sentía intimidado **y corrí hacia atrás con un señor que me ayudó**”

**Pregunta el apoderado de la Policía Nacional.** “¿Usted corrió hacia la parte de atrás, le permitía correr?”

**Respuesta:** “**No corrí, ósea me retiré hacia la parte de atrás con un señor que me ayudó**”

Pese a que en su declaración, el señor Orlando manifiesta que sí sentía mucho dolor al momento del accidente, en un momento, de forma espontánea, revela que, inmediatamente después de ocurrido el siniestro vial, tuvo la capacidad de correr hacia la parte de atrás del vehículo, situación con la que termina contradiciendo sus afirmaciones respecto a su sentir y a la gravedad de sus lesiones.

Adicionalmente, si bien durante la versión presentada, indicó no había sido atendido en el Hospital Departamental San Rafael Zarzal, también afirmó que le inyectaron un medicamento para el dolor:

- **Molestias sentidas al momento del accidente. Minuto 1:31:10**

**Pregunta la apoderada de la aseguradora:** ¿En una escala de 1 a 10, cuéntenos por favor qué tan alto era el dolor el 20 de octubre, siendo 10 el dolor más alto?

**Respuesta:** “Un ocho, en el momento era un ocho, ya después sería por la adrenalina, los nervios, el médico me dijo: ¿usted cómo hizo para caminar? Si es que la pierna tiene roto el ligamento cruzado anterior. **Entonces claro, cuando ya empezó a pasarse toda la medicina, porque me inyectaron para el dolor en Zarzal, yo ya no soportaba el dolor**”.

Afirma el señor Orlando que en el Hospital de Zarzal le inyectaron droga para el dolor; declaración que contradice lo certificado por la entidad prestadora del servicio de salud, que certificó no tener si quiera alguna información de historia clínica del demandante, más allá del ingreso a las instalaciones.

Me permito emitir pronunciamiento frente al asunto, indicándole a su despacho judicial en atención a su comunicación escrita, que se remitirá copia de Historia Clínica registrada a nombre del señor **JORGE CUELLAR PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía núm. **1.110.517.323** con fecha de atención del 20 de octubre de 2018 a la fecha, previamente solicitado a la oficina de Estadística del Hospital Departamental San Rafael Zarzal el cual consta 5 páginas; de acuerdo a las atenciones realizadas en las fechas mencionadas. En lo referente a la Historia clínica del señor **Orlando Pérez Varón**, identificado con cédula de ciudadanía núm. **1.115.064.535**, comunicamos que en el área de estadística no reposa información en la fecha mencionada.

De todo el análisis probatorio se concluye claramente que el señor Orlando Pérez Varón no se encontraba lesionado al momento del accidente, ni a su ingreso al Hospital Departamental San Rafael Zarzal; por lo que el daño que pretende indemnizar a través de este proceso no guarda un nexo causal con los hechos que motivan el litigio, de forma que no es procedente declarar ninguna condena en contra de las entidades demandadas. El *a quo*, incurrió en un error en la valoración probatoria, pues le da más peso al interrogatorio de parte rendido por el señor Orlando Pérez Varón sin tener en cuenta que contradice los demás elementos probatorios.

## **2. ERROR EN LA VALORACIÓN PROBATORIA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXTRAÑA Y CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

En el presente caso, se presentó la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad respecto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Esto se puede comprobar al verificar las condiciones del lugar en el que ocurrieron los hechos. Es necesario indicar, que al momento de tomar su decisión, el *a quo* tuvo en cuenta la declaración rendida por el señor Orlando Pérez Varón, en la que indicó, que en el momento del accidente de tránsito, se encontraba circulando a 40 km/h, tal y como se observa:

- Orlando Pérez Varón (demandante), conductor del vehículo particular placas SSL085, declaró que para el momento del accidente «conducía aproximadamente a **40 km/h**» (1h 22m 22s) (...) «...iba cargado y es un

3

Si bien el despacho, toma por cierta esta confesión del demandante, respecto a su velocidad de circulación, al momento de realizar un análisis encaminado a determinar si el señor Orlando Pérez Varón transitaba o no en exceso de velocidad, se limitó a afirmar lo siguiente:

Además, tampoco se probó que el accidente hubiera tenido por causa la conducta de la víctima -Orlando Pérez Varón-, como lo afirma La Previsora S.A. en calidad de llamada en garantía, pues del material probatorio aportado al plenario no se evidencia que condujera con exceso de velocidad, sino en la velocidad controlada para los transportadores de carga que no puede exceder los 40km/h (...)<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Sentencia No. 32 del 17 de febrero de 2025. Página 19 – Material probatorio del accidente y las lesiones.

<sup>4</sup> Sentencia No. 32 del 17 de febrero de 2025. Página 26 – Conclusiones.

Este análisis realizado por el despacho, es insuficiente en tanto no tiene en cuenta las demás pruebas obrantes en el expediente respecto a las condiciones particulares en las que ocurrió el accidente de tránsito, particularmente, las que dan cuenta de las condiciones de visibilidad al momento del siniestro. En primer lugar, el propio despacho reconoce que de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, el accidente de tránsito ocurrió en horas de la noche:

*“En el caso concreto **lo constituye el accidente de tránsito ocurrido el 20 de octubre de 2018 a eso de las 19:20** en la vía La Paila – Armenia km 4+500 entre el vehículo de la policía placas UUB656 y el vehículo del demandante con placas SSL085, del que dan cuenta los siguientes documentos obrantes en el proceso.”<sup>5</sup>*

Adicionalmente, también reconoce el valor probatorio del IPAT, en lo que respecta a la presencia de lluvia y neblina para el momento de los hechos, situación que es corroborada por los testimonios del agente de tránsito Alexander Cifuentes Márquez, y los señores Jorge Cuellar Pineda:

En la audiencia del 18/04/2024<sup>34</sup>, se declaró lo siguiente sobre el accidente del 20 de octubre de 2018:

- Jorge Cuellar Pineda, Policía conductor del vehículo UUB656, sobre el día del accidente dijo que: *«...estaba haciendo un desplazamiento de Cali a Bogotá retornando (15min, 48seg) (...) al momento de llegar a la vía Zarzal - La Paila se presenta **un fuerte aguacero y mucha neblina y visibilidad.**»*<sup>6</sup>

- El Policía de Tránsito Alexander Cifuentes Márquez, quien atendió el accidente de tránsito origen del presente debate, dijo lo siguiente:

*«(13m 56s) En este informe de accidente, usted recuerda a quién se le adjudicó la **responsabilidad** en el accidente?. Sí, al **carro de la policía al patrullero que iba conduciendo.** ¿Recuerda usted cuál fue la **hipótesis** que se le asignó a ese vehículo de la policía a ese patrullero que usted dice que iba conduciendo? **No tener precaución por lluvia** no recuerdo el Código, pero es es no tener precaución por lluvia.»*<sup>7</sup>

Adicionalmente, tal y como se expresó en los alegatos de conclusión, en el IPAT se dejó consignada la ausencia de iluminación artificial para el momento de los hechos:

7.S. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL:  
A. CON BUENA  
MALA  
B. SIN

<sup>5</sup> Sentencia No. 32 del 17 de febrero de 2025. Página 15 – Hecho dañoso

<sup>6</sup> Sentencia No. 32 del 17 de febrero de 2025. Página 18 – Material probatorio del accidente y las lesiones.

<sup>7</sup> Sentencia No. 32 del 17 de febrero de 2025. Página 18 – Material probatorio que confirma la hipótesis de responsabilidad del accidente del 20 de octubre de 2018.

En definitiva, si bien el *a quo* acierta al tener en cuenta la velocidad de circulación expresada en interrogatorio por el demandante, incurre en un error al obviar el resto de pruebas, que acreditan unas condiciones de visibilidad notablemente afectadas, al ocurrir el accidente de tránsito en horas de la noche, en un día lluvioso, con presencia de neblina y en una vía que no contaba con iluminación artificial para el momento de los hechos.

Lo anterior por cuanto, de haber tomado en consideración la presencia de estas condiciones particulares, se habría percatado el juzgador, de que el límite de velocidad aplicable, de conformidad con la normatividad de tránsito es el establecido en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito.

**“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:**

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

*En las zonas escolares.*

**Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.**

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

*En proximidad a una intersección”.*

Es evidente que, en el caso particular, de conformidad con todas las pruebas obrantes en el expediente, las condiciones de visibilidad se encontraban claramente reducidas en el momento del accidente, razón por la cual, el señor Orlando Pérez Varón, al circular a una velocidad de 40 km/h, se encontraba transitando en exceso de velocidad.

Así las cosas, es claro que, si el demandante para el día y lugar de los hechos hubiese conducido a la misma velocidad o menor de la reglamentaria por las malas condiciones de visibilidad, hubiera podido frenar a tiempo o maniobrar de una manera que le permitiera evitar la ocurrencia del accidente. En este sentido, las condiciones bajo las cuales se produjo el accidente de tránsito dan cuenta del incumplimiento de las normas de tránsito exigibles al señor Orlando Pérez Varón, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002: **“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”**

En efecto, las condiciones de modo bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que convoca este litigio, son suficientes para afirmar la existencia de una causa extraña que exonera de responsabilidad a la Policía Nacional; lo anterior de conformidad con los requisitos exigidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

La causa extraña excluyente de responsabilidad requiere de presupuestos estructurales para su configuración, los cuales se concretan en su imprevisibilidad, irresistibilidad, exclusividad y exterioridad en relación con la entidad a quien se pretende imputar el daño; esto es, **para que una causa extraña pueda exonerar completamente de responsabilidad al ente demandado, es necesario que jurídicamente se le pueda calificar como la fuente exclusiva del daño desde la**

teoría de la causalidad adecuada; en otras palabras, que haya sido determinante para su producción.<sup>8</sup>

Resumen de lo expuesto es, que el accidente de tránsito se ocasiona debido a la conducta exclusiva de quien figura como demandante en este proceso, al exceder los límites de velocidad establecidos en la norma, exponiéndose de esta forma, a un riesgo mucho mayor; hecho que se encuentra acreditado a través de los indicios que se construyen a partir de las pruebas practicadas a lo largo del proceso. Seguidamente, no es posible acceder a las pretensiones de la parte actora en contra del ente territorial demandado, como quiera que se tiene configurada una causa extraña determinante en la producción del daño, que lo exonera de toda responsabilidad.

### **3. REDUCCIÓN EN LA INDEMINAZACIÓN ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS**

En el remoto caso que el *ad quem* considere que el anterior reparo no es suficiente para revocar la sentencia condenatoria, es menester afirmar que de las pruebas practicadas es claro que la intervención de la parte actora del proceso es una circunstancia necesaria que contribuyó a la materialización del daño, puesto que, de suprimirse su conducta de la cadena de causalidad el hecho dañoso no habría ocurrido.

En este sentido, su participación es indispensable para el resultado, por lo que, si el Tribunal no acepta su intervención como causal de exoneración de la responsabilidad, al menos tendrá que aceptarla para efectos de declarar una concurrencia de culpas y posterior reducción de la indemnización de los perjuicios, puesto que quedó demostrado con los argumentos expuestos en el anterior acápite, que las conductas llevadas a cabo por el señor Orlando Pérez Varón, tuvieron incidencia directa en el accidente de tránsito.

Frente a la concurrencia de culpas el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha referido que:

Indiscutiblemente, las circunstancias anteriormente indicadas contribuyeron en gran medida a la producción del hecho dañoso, mas no determinó su ocurrencia en forma total, pues respecto de los padres del fallecido igualmente se predica responsabilidad por la ocurrencia de su muerte debido a que incumplieron su deber de cuidado y en ese punto concurre la culpa tanto de la entidad demandada como de los padres, a cargo de quienes, como se indicó, se encontraba el cuidado personal del menor de conformidad con las reglas del Código Civil Colombiano (artículos 253 y 2346).<sup>9</sup>

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Orlando Pérez Varón; lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil Colombiano, que prevé lo siguiente sobre la

<sup>8</sup> Sección tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 24 de abril de 2024. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado Número. 20001233100020120026701 (53584)

<sup>9</sup> Sentencia del 12 de mayo de 2011. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Radicación No. 85001-23-31-000-1999-00187-01(20310).

reducción de la indemnización: “Artículo 2357. Reducción de la indemnización La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la señora Orlando Pérez Varón en la ocurrencia del daño.

#### **4. NO SE DEMOSTRÓ EL INGRESO CIERTO QUE PERCIBÍA EL SEÑOR ORLANDO PÉREZ VARÓN.**

En el caso que el *ad quem* considere que los anteriores argumentos aquí planteados no son suficientes para revocar la sentencia y en su lugar proferir una de carácter absolutorio, es preciso indicar, sin que signifique la aceptación de la responsabilidad, que con las pruebas practicadas en el proceso no se logró acreditar cuál era el valor que el señor Orlando Pérez Varón dejó de percibir como consecuencia del daño sufrido en virtud del accidente de tránsito que motiva el medio de control.

La anterior circunstancia fue aceptada para el *a quo* en la Sentencia del 17 de febrero de 2025, de la siguiente manera:

*(...) En el caso concreto no logró acreditarse la existencia de una vinculación laboral del demandante, que lo hiciera acreedor al pago de prestaciones sociales, pues el señor Diego Alexander Trochez no compareció a la ratificación del certificado laboral aportado en la demanda, prueba que fue decretada mediante auto núm. 227 del 28 de febrero de 2024.*

*Tampoco justificó su inasistencia en debida forma, dentro del término de 3 días concedido para tal efecto.*

*Como en el asunto objeto de análisis se presenta la circunstancia de no acreditación del monto devengado, el lucro cesante se liquidará con base en el salario mínimo legal vigente a la fecha actual (\$1.423.500), sin acreditarse la existencia de vinculación laboral ni afiliación al sistema de seguridad social, por lo cual no habrá lugar a reconocer el incremento de prestaciones sociales, lo anterior, conforme a la valoración efectuada por medicina legal de incapacidad de 65 días, la cual corresponde a un periodo de 2 meses y 5 días (2.16 meses), resultando un monto de \$3.083.442, tras los cálculos que se explican a continuación(...)<sup>10</sup>*

La única prueba presentada al proceso para acreditar cuáles eran los ingresos del demandante al momento del accidente de tránsito, fue el certificado laboral aportado con el escrito de demanda suscrito por el señor Diego Alexander Trochez; luego, al no haber comparecido a la ratificación de dicho certificado de manera injustificada, dicha prueba no puede ser valorada por el juzgador, en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso.

En este sentido, no se encuentra acreditada cuál era la actividad económica del demandante, ni

<sup>10</sup> Sentencia No. 32 del 17 de febrero de 2025. Páginas 31 – 32. – Perjuicios Materiales.

tampoco su nivel de ingresos, por lo que aplicar una presunción según la cual, una persona que se encuentra en edad laboral devenga un (1) SMLMV, tal y como hizo el *a quo*, desconoce los criterios jurisprudenciales fijados por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, pues es necesario recordar, que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación, eliminó la presunción de ingresos sobre el salario mínimo mensual vigente para reconocer la indemnización por concepto de lucro cesante; y únicamente será posible aplicar dicha presunción cuando se prueba de manera suficiente que la víctima desarrollaba una actividad económica productiva lícita al momento de los hechos.

Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...) El ingreso base de liquidación deber ser **lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima** al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.

(...) Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa<sup>11</sup>

En este sentido, la carga probatoria para reclamar este tipo de pretensiones se encuentra en cabeza de quien obra como demandante en el proceso; sin embargo, en el presente caso, está claro que no se acreditó en debida forma cuál era la actividad económica de la víctima y sus ingresos al momento de los hechos. Por lo cual, teniendo en cuenta que el juez de instancia reconoció que, en efecto, la demandante omitió cumplir con la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, evidentemente, la decisión ineludible es negar la pretensión encaminada al reconocimiento del lucro cesante.

## **5. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA – ERROR EN LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES.**

En la sentencia, el *a quo* ordenó la indemnización de los demandantes por concepto de perjuicios morales y daño a la salud, por los siguientes montos:

<sup>11</sup> Sentencia de Unificación 00133 del 18 de Julio de 2019. Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicado: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572)

**CUARTO: CONDÉNESE** a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al pago de las siguientes indemnizaciones, por concepto de perjuicios morales, los cuales se tasarán en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia:

Nombre	Indemnización
Orlando Pérez Varón	10 (DIEZ) S.M.L.M.V
Claudia Milena Correa Gallego	10 (DIEZ) S.M.L.M.V
Alan Yeliel Pérez Correa	10 (DIEZ) S.M.L.M.V
Diony Rodríguez Varón	5 (CINCO) S.M.L.M.V

**QUINTO: CONDÉNASE** a la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al pago de las siguientes indemnizaciones, por concepto de daño a la salud de Orlando Pérez Varón:

Nombre	Indemnización
Orlando Pérez Varón	10 (DIEZ) S.M.L.M.V

Para tomar esta decisión, el despacho se basó únicamente en el Informe Pericial del Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Buga, 28 de marzo de 2019; indicando para ambos casos, que no existe calificación del porcentaje de incapacidad del demandante:

*“El Despacho no encuentra discusión frente al daño sufrido por el afectado directo, la cual según el Informe de Medicina Legal presenta una deformidad física permanente; perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, pero no existe calificación del porcentaje de incapacidad, resultando procedente reconocerle la indemnización mínima, es decir, de 10 SMLMV.”<sup>12</sup>*

*“En el caso concreto, se tiene acreditado que el demandante sufrió una deformidad permanente conforme al dictamen de Medicina Legal, además que le generaron algunas limitaciones que dificultan su movilidad en la rodilla derecha, sin que exista calificación de invalidez que especifique un porcentaje.”<sup>13</sup>*

Esta afirmación, por parte del despacho, deja en evidencia un error a la hora de valorar las pruebas que obran en el expediente, lo debido a que, contrario a lo manifestado en la sentencia de primera instancia, sí obra una calificación de invalidez que especifica el porcentaje de la gravedad de las lesiones del demandante; tal y como se indicó en sede de alegatos de conclusión, la Fiscalía General de la Nación hizo llegar al proceso copia auténtica completa de la investigación penal identificada con código único 768956000192201900129. En dicho expediente obra copia del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral No. 1115064535 – 6038 del 16 de octubre de 2019, en el que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se encargó de calificar la pérdida de capacidad laboral del señor Orlando Pérez Varón en el que certifican que el demandante no tiene ningún porcentaje de PCL, tal y como se observa a continuación:

<sup>12</sup> Sentencia No. 32 del 17 de febrero de 2025 – página 28 – Perjuicios Morales.

<sup>13</sup> Sentencia No. 32 del 17 de febrero de 2025 – página 30 – Indemnización por daño a la salud.

7. Concepto final del dictamen pericial		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		0,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II		0,00%
<b>Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)</b>		<b>0,00%</b>
<b>Origen:</b> No aplica	<b>Riesgo:</b> No aplica	<b>Fecha de estructuración:</b>
<b>Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:</b>		
<p>NOTA 1: Examen físico sin alteraciones aparentes.- No hay alteración en su sistema Musculoesquelético de MID que sirva de sustrato para el dolor referido (AMAs completos, no hipotrofías, y FM 5/5).- NOTA 2: Fundamentos de Derecho: MUCPCLyO, D. 1507/14, Numeral 5 del Título Preliminar: "...Cuando el Factor Principal corresponde a la clase cero (0) no se tendrán en cuenta los factores moduladores y el valor de Deficiencia es cero(0)..." y Párrafo final Numeral 7 del Título Preliminar: "...Para efectos de la calificación en éste Manual, cuando no exista deficiencia, o su valor sea cero (0%), no se considerarán los valores por el rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales. Esta regla aplica para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional. Por lo tanto, la pérdida de capacidad ocupacional se reportará con un valor de cero (0%)". Como no se encuentra déficit funcional actual, se considera DEFICIENCIA = 0%; FE: No se establece la fecha de estructuración en este caso, en cumplimiento de la disposición legal contenida en el Artículo 40 del Decreto 1352 de 2013.-</p>		
<b>Nivel de pérdida:</b> < 5%	<b>Muerte:</b> No aplica	<b>Fecha de defunción:</b>
<b>Ayuda de terceros para ABC y AVD:</b> No aplica	<b>Ayuda de terceros para toma de decisiones:</b> No aplica	<b>Requiere de dispositivos de apoyo:</b> No aplica
<b>Enfermedad de alto costo/catastrófica:</b> No aplica	<b>Enfermedad degenerativa:</b> No aplica	<b>Enfermedad progresiva:</b> No aplica

14

Con lo anterior, está acreditado que el señor Orlando Pérez Varón no llega ni siquiera al nivel más bajo de gravedad de lesión que establece el Consejo de Estado, pues la PCL del demandante no llega a ser igual o superior al 1%. De esta forma, no resulta procedente realizar ningún reconocimiento por este concepto en favor del demandado, pues esto desconocería los postulados jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de decisión de la jurisdicción contencioso-administrativa.

## 6. PAGO POR REEMBOLSO.

Sin perjuicio de los argumentos expuestos, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que la sentencia No. 32 del 17 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito de Cartago condena a nuestra representada únicamente como **llamada en garantía**, según el numeral octavo de la parte resolutive de dicha providencia:

*"OCTAVO: CONDENAR a La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud de la póliza de automóviles núm. 1010704, **en calidad de llamada en garantía**, a pagar el valor total de la condena por concepto de perjuicios inmateriales y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, conforme lo pactado y los límites de la mencionada póliza."*

Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite pactado, situación que el a quo omitió aclarar.

La sentencia fue clara al condenar en calidad de llamada en garantía a mi representada, razón por la cual, en el evento en que se presente una sentencia de segunda instancia que condenatoria, la compañía aseguradora únicamente estaría obligada a reembolsar lo pagado por la POLICÍA

<sup>14</sup> Visible en el índice 70 del SAMAI.

NACIONAL, pues es esta entidad la que figura como demandado en este proceso.

A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

*“Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.*

*Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.*

*En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.*

*En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta.(...)”<sup>15</sup>*

Y a dicha conclusión también ha arribado la jurisprudencia nacional. Así, por ejemplo, en sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

*“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que*

<sup>15</sup> Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado

*este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere”*

En definitiva, es claro que, en virtud de la naturaleza de la relación existente entre mi representada y la Policía Nacional, cimentada contractual y procesalmente, la compañía aseguradora únicamente podría ser obligada a reembolsar lo efectivamente pagado por su asegurado en virtud de la sentencia; toda vez, que mi representada fue condenada como llamada en garantía; situación que no fue aclarada por el *a quo*, y que debe ser aclarada en segunda instancia, como quiera que la condena proferida en el numeral octavo de la sentencia recurrida se refiere a la litis que se trabó entre la demandada (Policía Nacional) y la llamada en garantía (La Previsora S.A. Compañía de Seguros).

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

### III. PETICIÓN

**PRINCIPAL. REVOCAR** la Sentencia de primera instancia No. 32 del 17 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago, y en su lugar **ABSOLVER** de toda responsabilidad y condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

### IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.